



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 113-2017-GRJ/GGR

Huancayo, 21 MAR 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 172-2017-GRJ/ORAJ de fecha 06 de Marzo del 2017; el Reporte N° 067-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de febrero del 2017; el Memorando N° 149-2017-GRJ-GRI de fecha 20 de febrero del 2017; la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 065-2017-GRJ/GRI de fecha 14 de febrero del 2017, y el escrito suspensión de ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 848-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de julio del 2016; ambas formuladas por el Sr. RODRIGO VILLEGAS LINDO, Gerente de Operaciones de la Empresa de Transporte Turismo y Servicios Múltiples el Centro S.A. "TRANSMCSA"

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, en acciones propias de sus labores, y conforme a sus facultades y atribuciones, los inspectores de la Dirección Regional Junín en conjunto con un efectivo policial, intervinieron al SR. IGNACIO PEDRO BASILIO ILLANES, conductor del vehículo de placa de rodaje N° F4G-320, que pertenece a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL CENTRO S.A. "TRANSMCSA"; por lo tanto se levantó el Acta de Control N° 0000522, y detectándose la infracción tipificada con el Código: C.4.a del anexo 1 – TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS; referido al incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en el artículo 11.1.2.2 del RNAT, relacionado a "Cumplir con los Términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: Realizar solo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como muy grave, sancionable con la cancelación de la autorización del transportista en la ruta, conforme a lo establecido en el RNAT y sus modificatorias, por lo tanto levantaron el Acta de Control N°000478. En ese mismo orden de ideas, mediante Resolución Directoral Regional N° 00398-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de abril del 2016, se resuelve iniciar procedimiento sancionador a la mencionada empresa.

Que, con fecha 10 de junio del 2016, el Sr. RODRIGO VILLEGAS LINDO, en su condición de Gerente de Operaciones de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL CENTRO S.A. "TRANSMCSA", presenta su solicitud de archivamiento definitivo de la mencionada acta de control; dicha solicitud es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 0000848-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de julio del 2016, resolviéndose cancelar la autorización de la mencionada empresa, para prestar el servicio especial de personas en la modalidad de transporte turístico terrestre de ámbito regional, por el incumplimiento detectado

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1980524
EXP. N°	1325754



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Que, con fecha 04 de agosto del 2016, la Sra. DENISSE VILLEGAS CONTRERAS, en su condición de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL CENTRO S.A. "TRANSMCSA" plantea recurso de reconsideración contra la Resolución mencionada en el considerando anterior, siendo declarado infundado el mencionado recurso, mediante Resolución Directoral Regional N° 00001053-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de setiembre del 2016, conforme a las consideraciones expuestas en ella.

Que, con fecha 03 de octubre del 2016, el Sr. RODRIGO VILLEGAS LINDO –en adelante el administrado- en su condición de Gerente de Operaciones de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL CENTRO S.A. "TRANSMCSA", interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00001053-2016-GRJ-DRTC/DR. Dicho recurso de apelación es resuelto mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 065-2017-GRJ/GRI de fecha 14 de febrero del 2017, declarándola improcedente por no haber sido planteada por el Gerente de Operaciones sin haber adjuntado el poder especial de representación de la mencionada empresa.

Que, mediante Expediente N° 1316553 su fecha 17 de febrero del 2017, el administrado solicita la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 065-2017-GRJ/GRI, manifestando que con fecha 02 de julio del 2015, mediante Solicitud N° 069-07-2015/Transmcsa, la Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL CENTRO S.A. "TRANSMCSA", comunica la Director Regional de Transporte y Comunicaciones, que en caso de ausencia de la Gerente General, el Gerente de Operaciones podrá ejercer las mismas facultades conferidas por el artículo 29 de su estatuto, sin necesidad de comunicarlo de manera escrita o verbal, para lo cual adjunta la modificación parcial de su estatuto de su empresa y nombramiento de gerente. Por lo tanto se le está vulnerando su derecho a la defensa y debido procedimiento.

Que, mediante Expediente N° 1325754 su fecha 20 de febrero del 2017, el administrado solicita en forma de medida cautelar la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 848-2016-GRJ-DRTC/DR, conforme lo establece el numeral 146.1 del artículo 146° de la Ley N° 27444.

Que, ésta instancia estima oportuno recordar que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Es deber de esta instancia, en aplicación al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*"



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Que, el Artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*;

Que, así mismo el numeral 150.1 del Artículo 150° de la referida norma, señala que *"Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver"*; razones por las cuales resulta necesario acumular los expedientes presentados por el administrado y tramitarlos en forma conjunta por guardar conexión entre sí.

Que, si bien es cierto, nuestro ordenamiento jurídico contempla que las nulidades deben formularse, sólo a través de los recursos impugnatorios reconocidos en el numeral 207.1) del artículo 207° de la Ley N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272; que contempla como los únicos recursos: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Sin embargo la normatividad, permite que la propia autoridad administrativa declare de oficio sus actos administrativos siempre y cuando se encuentre inmerso dentro de los vicios de acto administrativo contemplados en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, que sirve para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración.

Que, el recurso de apelación planteado en su oportunidad por el Sr. RODRIGO VILLEGAS LINDO en su condición de Gerente de Operaciones de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL CENTRO S.A. "TRANSMCSA", es declarado improcedente mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 065-2017-GRJ/GRI, ya que la facultad de representación *sui generis* le corresponde al Gerente General de la mencionada Empresa, más aún si el administrado no adjuntó a su escrito de apelación el poder de presentación que le permita ejercer el derecho de contradicción, por lo tanto la instancia pertinente consideró la inexistencia del interés personal. Sin embargo de autos se logra evidenciar que el administrado, comunicó oportunamente al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante Solicitud N° 069-07-2015/Transmcsa de fecha 02 de julio del 2015, la modificación parcial del estatuto de su empresa, en relación a las facultades del Gerente de Operaciones, contenida en el literal c) del su artículo 30°, el mismo que contempla: "En caso de ausencia o impedimento del Gerente General, ejercerá sus facultades conferidas en el artículo 29°, sin mediación de alguna autorización escrita o verbal.", en consecuencia se ha demostrado objetivamente que el administrado posee interés legítimo para ejercer su derecho de defensa y debido procedimiento, el mismo que ha sido vulnerado de manera desorientada.

Que, a mayor abundamiento del Principio del debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, que señala: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a*



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, **a impugnar las decisiones que los afecten**. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo." Logrando apreciarse que el caso en concreto ha sido menoscabado su derecho a impugnar las decisiones que le afectan, ya que se ha omitido valorar la modificación parcial del estatuto de su empresa, en relación a las facultades del Gerente de Operaciones.

Que, en ese mismo orden de ideas, se logra apreciar que a todas luces existe lesión al orden Jurídico, por lo tanto resulta oportuno que opere la Nulidad de Oficio, conforme se encuentra regulada en el numeral 202.1 de artículo 202° del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, que prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10 del citado texto normativo, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual presuntamente se encuentra viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; asimismo cabe indicar que la llamada nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo haya sido dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico. Logrando advertirse que en el caso concreto se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa del administrado, asimismo la norma exige que exista agravio al interés público, (agravio a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse.

Que, en ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: "Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo".

Que, en relación a lo establecido precedentemente, resulta necesario señalar que artículo 139, inciso 3) de la Constitución, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso, siendo este atributo por lo demás y de cara a lo que establece la jurisprudencia, admite dos dimensiones, una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

o material. Mientras que en la primera, el debido proceso está concebido como un derecho que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone fin al proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad.

Que, habiendo quedado establecido que se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°, 201° de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada de oficio de parte a través de la interposición de las correspondientes recursos administrativos que correspondan (reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando existe la ausencia de alguno de los requisitos de validez.

Que, sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, se evidencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 202.1 y 202.2, del artículo 202° de la Ley N° 27444, que establece, en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes: "1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)", por lo tanto resulta necesario remitirnos a lo regulado por el artículo 3° de la misma Ley, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, motivación, procedimiento regular. En tendiéndose que antes de la emisión del acto administrativo, se debió cumplir con todas las acciones que requiere el procedimiento administrativo, previo para su generación, hecho que ha sido vulnerado al no haberse respetado el derecho de defensa y debido procedimiento, por lo tanto debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 065-2017-GRJ/GRI de fecha 14 de febrero del 2017, hasta la etapa donde se vuelva a emitir pronunciamiento de fondo, en relación al recurso de apelación formulado por el Sr. RODRIGO VILLEGAS LINDO en su condición de Gerente de Operaciones de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL CENTRO S.A. "TRANSMCSA"

Que, el numeral 146.1 del artículo 146° de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa pertinente, puede adoptar provisoriamente las medidas cautelares, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes establecidas, en ese sentido corresponde conceder medida cautelar al administrado, en relación a la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 848-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de julio del 2016, hasta que se resuelva el recurso apelación fecha 03 de octubre del 2016, interpuesto por el Sr. RODRIGO VILLEGAS LINDO en su condición de Gerente de Operaciones de la EMPRESA "TRANSMCSA", a fin de no causar agravio a su derecho de prestar el servicio de transporte en la



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

modalidad que se le autorizó, hasta el momento que se resuelva el procedimiento sancionador en contra de su representada, debiendo quedar establecido que éste se agota con el pronunciamiento del órgano competente en relación a su recurso de apelación.

Por lo expuesto, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, así como en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR los procedimientos administrativos, contenidos en los Expedientes Nros: 1316553 y 1325754, sobre nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 065-2017-GRJ/GRI de fecha 14 de febrero del 2017 y solicitud de medida cautelar de suspensión e ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 848-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de julio del 2016, respectivamente. Por guardar estricta relación entre sí, conforme lo regulado por los Artículos 149° y 150° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 065-2017-GRJ/GRI de fecha 14 de febrero del 2017, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER medida cautelar al administrado, en relación a la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 848-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de julio del 2016, hasta que se resuelva el recurso apelación interpuesto por el Sr. RODRIGO VILLEGAS LINDO en su condición de Gerente de Operaciones de la Empresa TRANSMCSA, con fecha 03 de octubre del 2016.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la devolución del Expediente Administrativo a la Gerencia Regional de Infraestructura para que conforme a sus facultades se vuelva a pronunciar en relación al recurso de apelación planteado por el Sr. RODRIGO VILLEGAS LINDO en su condición de Gerente de Operaciones de la Empresa TRANSMCSA, con fecha 03 de octubre del 2016.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Secretaria General del Gobierno Regional Junín y a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 1 21 MAR 2017

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL